

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2462

6 de febrero de 2012

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el inciso (A) del Artículo 7.11, de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, con el propósito de declarar una amnistía general y atemperar ciertas disposiciones al estado de derecho vigente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", fue aprobada para facilitar a los ciudadanos obedientes de ley lo que hasta hace poco se consideró en Puerto Rico un privilegio; la posesión y portación de armas. Al día de hoy el estado de derecho en cuanto la tenencia y portación de armas de fuego ha cambiado a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso de “*McDonald v. City of Chicago, 130 S. Ct. 3020, 561 US 3025, 177 L. Ed. 2d 894 (2010)*” y en el ejercicio prudente de nuestra gestión legislativa existe un deber de atemperar nuestro estado de derecho a dicha decisión.

Como todos sabemos, la economía global en los pasados años no ha sido la mejor y en consecuencia nuestros ciudadanos se han visto afectados por los cambios que ello ha inducido, en particular aquellos que dependen de modestos salarios para su subsistencia, sobre los que particularmente se cierne nuestra preocupación.

Dicha afectación económica, ha advenido a nuestro conocimiento, ha afectado el que muchos ciudadanos buenos y decentes de nuestra tierra hayan podido efectivamente renovar sus Licencias de Armas a tiempo.

En adición existen decenas de miles de armas que la Policía ha perdido tracto de ellas. En su inmensa mayoría estas son poseídas por personas obedientes de ley, viudas, herederos y otros,

que han quedado entrampadas con la posesión no autorizada. Estas personas guardan silencio por temor a ser procesadas o perder las armas que les representan algún valor sentimental o económico y seguridad.

Ante ello y garantizando el derecho de nuestros ciudadanos conferido a través del caso de “*McDonald v. City of Chicago*, 130 S. Ct. 3020, 561 US 3025, 177 L. Ed. 2d 894 (2010)” hemos convenido que:

Toda persona que haya advenido a la posesión legítima de un arma de fuego o municiones mediante herencia, o cualquier otra forma legal, certificada sin más requisito que una declaración jurada ante notario, podrá solicitar una licencia de armas en virtud de esta Ley, de no poseer licencia de armas, e inscribir las armas y calibres de municiones capaces de ser utilizados por las armas que posee.

Toda persona que haya dejado vencer su licencia de armas o autorización o le haya sido revocada por no renovar, podrá solicitar la renovación en virtud de esta Ley, sin que se inicie procedimiento penal alguno, salvo que el peticionario haya cometido algún delito grave, y sin que sea penalizada con multa administrativa alguna.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7.11 incisos (A) de la Ley 404-2000, según
 2 enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” para que lea como sigue:
- 3 Artículo 7.11- Amnistía
- 4 ~~“(A) [Se establece un periodo de moratoria de ciento ochenta (180) días, contados a~~
 5 ~~partir de que comience la vigencia de la enmienda del 2004 a esta Ley, para que toda~~
 6 ~~persona que haya advenido a la posesión de un arma de fuego o municiones~~
 7 ~~mediante herencia, o cualquier forma legal certificada mediante declaración jurada~~
 8 ~~ante notario o que habiendo poseído legalmente un arma de fuego o municiones haya~~
 9 ~~dejado vencer la autorización a dicha posesión, podrá solicitar una licencia de armas~~
 10 ~~en virtud de esta Ley de no poseer licencia de armas y la inscripción de dicha arma~~
 11 ~~de fuego o municiones, sin que se inicie procedimiento penal alguno por la~~

1 ~~mencionada posesión ilegal.~~ Sin que se inicie procedimiento de ocupación o penal
2 alguno por la posesión no conforme a esta ley, toda persona no impedida por Ley, estatal
3 o federal, a poseer armas y que haya advenido a la posesión de armas de fuego, calibres
4 o municiones mediante herencia, o cualquier otra forma legal certificada mediante
5 declaración jurada ante notario, podrá:

6 1.) de no poseer licencia de armas, solicitar la misma según establecido en el
7 artículo 2.02 (A) de esta ley y la inscripción de las armas y calibres,
8 disponiéndose que durante el periodo de trámite de la licencia, las armas y
9 municiones podrán ser entregadas para custodia a personas con licencia
10 vigente de armas o de armero.

11 2.) de poseer licencia de armas vigente, solicitar la inscripción de las armas y/o
12 calibres que desee.

13 3.) de poseer licencia de armas vencida y pendiente de renovación o revocada por
14 falta de renovación, solicitar su renovación pagando, sin multas
15 administrativas o penalidades, los costos básicos establecidos en esta ley para
16 la renovación de licencia y categorías.

17 La declaración jurada, sin más requisitos, será el único documento requerido, junto a la
18 licencia de armas, para la inscripción de armas y calibres.

19 Las disposiciones de este inciso no podrán ser utilizadas por personas impedidas a
20 poseer licencia de armas bajo las disposiciones de los artículos 2.02 (A) y 2.11 de esta
21 ley de armas, o armas bajo las disposiciones de las leyes federales.”

22 (B) ...

23 ...

24 ...

25 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.